

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:

369/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CENTLA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

00997310 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI
DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **RR/369/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Centla; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El dieciséis de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

"Solicito en versión electrónica el primer documento oficial de 2010 que firmo el presidente municipal del trienio 2010-2012".

La solicitud de información se registró bajo el folio **00997310** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud, el diecisiete de junio de dos mil diez, el Sujeto Obligado dictó un acuerdo dentro del expediente

UAIC/048/22010, en el que determinó la disponibilidad de la información requerida, mismo que fue enviado al solicitante a través del sistema Infomex, acompañado de los oficios ST/132/2010 y PM/001/2010, con lo que a juicio del Sujeto Obligado se da respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: *"concidero(sic) que la información entregada por parte del sujeto obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud de acuerdo al artículo 60 de la ley de transparencia y la respuesta es ambigua o parcial a juicio del solicitante"* (sic). El recurso de revisión se registró con el folio **RR00058810** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El veinticinco de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y lo radicó bajo el número **369/2010**. Se requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica *www.infomextabasco.org.mx*, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco **00997310**. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos el informe rendido por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Centla. Asimismo, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por

desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de treinta y uno de agosto de dos mil diez, en donde se asentó que el expediente **RR/369/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y Legitimación.

El artículo 60, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco dispone que el recurso de revisión procede cuando el solicitante considere que **la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida** en su solicitud. De igual forma el numeral 49, primer párrafo, del cuerpo legal invocado, dispone que si la solicitud de información no se hubiere satisfecho en el plazo que marca la ley o la **respuesta fuese ambigua**

o **parcial** a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

En el informe que rindió ante este Instituto, el Sujeto Obligado manifestó que la inconformidad del recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 59 y 60 del ordenamiento legal antes invocado.

Pues bien, en el caso concreto, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, en respuesta el Sujeto Obligado le notificó un acuerdo de disponibilidad y sus anexos. El solicitante considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud de información, y además afirma que la respuesta que recibió es ambigua o parcial. En ese sentido el recurso actualiza la hipótesis de procedencia previstas en los artículos 49 y 60, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que resulta claro que el recurso de revisión es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación.

III. Oportunidad del Recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por el solicitante que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó el **diecisiete de junio de dos mil diez** y el medio de impugnación se presentó el **veintidós de junio**

siguiente, es decir, al tercer día hábil del inicio del plazo. Por lo que es claro que **se interpuso dentro del término legal oportuno.**

En el cómputo anterior, no se toman en cuenta los días diecinueve y veinte de junio del año que transcurre por ser inhábiles.

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento. En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex **00997310**, constante de diecisiete hojas, las cuales fueron cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que son fiel reproducción de éstas, en tal virtud, se les

otorga **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, por proveído de veinticinco de junio de dos mil diez, el Instituto ordenó agregar a los autos la información que obra en la página electrónica *www.infomextabasco.org.mx*, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información **00997310**, la cual consiste en el acuerdo de disponibilidad de diecisiete de junio de dos mil diez dictado dentro del expediente UAIC/061/2010 y sus anexos relativos los oficios ST/132/2010 y PM/001/2010. Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** pues obran en una página electrónica oficial y coinciden plenamente con las aportadas por el Sujeto Obligado.

VI. Estudio.

Pues bien, en el caso concreto, el solicitante requirió al Sujeto Obligado que se le proporcionara la versión electrónica del primer **documento oficial** del año dos mil diez, que firmó el presidente municipal del trienio 2010-2012.

En atención a la solicitud descrita, el Sujeto Obligado emitió y notificó al solicitante un **acuerdo** de diecisiete de junio de dos mil diez, en el que determinó que la información requerida era disponible, anexándole los oficios ST/132/2010 y PM/001/2010.

Con lo anterior, la autoridad estimó que se satisfacía el requerimiento informativo del solicitante; sin embargo, éste último se inconforma aduciendo que la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado está incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud y que es ambigua o parcial.

Pues bien, la información que la autoridad demandada envió al solicitante consistió en el acuerdo de disponibilidad de diecisiete de junio del presente año y los oficios ST/132/2010 y PM/001/2010.

Mediante el primero de los oficios referidos, el Secretario Técnico del Ayuntamiento, remitió el similar PM/001/2010 a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, señalando que se trata del "***primer oficio oficial firmada(sic) por el C. Aquiles Reyes Quiroz, Presidente Constitucional del Municipio de Centla***".

Pues bien del análisis del ocurso **PM/001/2010**, que fue enviado al solicitante como respuesta a su petición, se tiene que se trata de un oficio rubricado por el Ing. Aquiles Reyes Quiroz, Presidente Municipal de Centla, que data de **cinco de enero de dos mil diez**. Se advierte que el número de control interno del oficio es 001, lo que indica que se trata del primero de su especie, es decir, el primer oficio del año dos mil diez de la presidencia municipal.

No obstante, en el caso particular el solicitante pidió el **primer documento**, en ese sentido, es pertinente referir, que el término "documento" es muy amplio. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 5, fracción III, lo define de la siguiente manera:

"... III. DOCUMENTOS: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

En ese sentido, es claro que término “documento” es extenso y dentro de él quedan comprendidos no sólo los oficios sino también actas, acuerdos, nombramientos, memorándums, contratos, etc.

En esa tesitura, no se tiene certeza de que el oficio PM/001/2010 de cinco de enero de dos mil diez (proporcionado por el Sujeto obligado en respuesta a la solicitud del hoy recurrente), sea el primer documento signado por el presidente municipal del Ayuntamiento de Centla (información requerida por el hoy inconforme).

Máxime que el actual presidente municipal entró en funciones el primero de enero del año que discurre, y el oficio proporcionado al solicitante data del cinco de enero siguiente. Resulta pues que en ese lapso el titular del Sujeto Obligado pudo haber firmado algún documento de otra naturaleza, por ejemplo actas, nombramientos, acuerdos, contratos, o alguno de naturaleza distinta a un oficio, como bien podría ser, el **acta de entrega-recepción** de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Centla, que data del primero de enero de dos mil diez, misma que se encuentra firmada por el presidente municipal y está publicada en el portal de transparencia del Sujeto Obligado,¹ en el apartado correspondiente al artículo 10, fracción I, inciso e), “Solicitudes Recibidas y Respuestas dadas por los Servidores Públicos”.

Dado lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por la autoridad no corresponde a la información requerida por el solicitante pues el primer oficio que firmó el titular del Sujeto Obligado no necesariamente es el primer documento rubricado por ese funcionario. En tal virtud, se estima que la solicitud de información no fue satisfecha en sus términos y resulta fundada la inconformidad aducida por el recurrente en relación a que la información que le proporcionó la autoridad demandada no corresponde con la requerida.

¹ Específicamente en la liga: <http://www.centla.gob.mx/docs2010/solicitudes-transparencia/solicitudes-y-respuestas-dadas/folio-00580110/acuerdo-00580110.pdf>

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el Acuerdo de Disponibilidad de diecisiete de junio de dos mil diez, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, dictado dentro del expediente UAIC/048/2010.

Consecuentemente, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda con la finalidad de que **localice la información** requerida por el solicitante relativa a la versión electrónica del primer **documento** oficial firmado por el presidente municipal de Centla y **lo proporcione** al solicitante a través del sistema Infomex Tabasco.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el Acuerdo de Disponibilidad de diecisiete de junio de dos mil diez, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Centla, dictado dentro del

expediente UAIC/048/2010. Lo anterior en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda con la finalidad de que **localice la información** requerida por el solicitante relativa a la versión electrónica del primer **documento** firmado por el presidente municipal de Centla y lo **proporcione** al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA PONENTE
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.



**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/369/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CENTLA, TABASCO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.

